

## MINUTA DE REUNIÓN



### MINUTA DE REUNION

<b>Fecha:</b> 07/11/18	<b>Inicio:</b> 10.00 <b>Final:</b> 12.15	<b>Lugar:</b> Secretaria Privada D.E.	<b>Convocada por:</b> Grupo de Enlace CPCECABA/ARBA
------------------------	---	---------------------------------------	---

Participantes	Área
Januszewski Karina	Secretaría CPCECABA
Borrego Daniel	CPCECABA
Caranta Martín	CPCECABA
Grignola Nicolás	GGFM
Pradas Pedro	GGFM
Claudia Gonzalez Ibarra	GGFI
Callabá Patricia	DSyTGB
Cristina Amieva	GSJTyC
Casale Luciano	DATT
Mendez Rosana	GGR
Gomez Pablo	GGR

#### Objetivo de la reunión:

Responder inquietudes varias vinculadas con temas técnicos, legales, procedimentales y operativos con relación a los Impuestos IIBB; Sellos; Transmisión Gratuita de Bienes; COT y Regímenes de recaudación.

**Temas abordados: según temario propuesto por el CPCECABA**

### INGRESOS BRUTOS

#### 1. Tratamiento de las ventas de bienes y servicios a las UTEs por parte de sus integrantes.

Conforme la interpretación administrativa conocida a la fecha (Informes N° 065/04, 174/06, 085/07 y sus citas), en general las ventas de bienes y de servicios efectuadas por los integrantes de este tipo de contrato asociativo a una UTE, no se consideran ingresos gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, asimilándolos según la

referida jurisprudencia administrativa, a “distribuciones de utilidades” de los entes referidos. Ahora bien, recientemente el Tribunal Fiscal de Apelación en la causa “Banco Macro S.A.” (Sala II, 6/03/2018) abordó esta cuestión – entre otras – y convalidó el ajuste fiscal. Si bien la confirmación del ajuste tuvo como motivo esencial cierta debilidad probatoria, lo cierto es que el impulsor del ajuste fue el Fisco.

¿Se ha modificado en ARBA la jurisprudencia administrativa referida, o en el caso del Banco Macro el ajuste fue consecuencia de alguna particularidad del expediente pero sin que ello importara apartarse de la tesis seguida por los Informes citados?

**Respuesta GSJTYC Y DATT:** El criterio del organismo exteriorizado en los Informes referenciados, no sufrió variaciones hasta el momento.  
Con relación a la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires en la causa Banco Macro SA – Sala II, sin perjuicio de ser un fallo aplicable al caso concreto que en principio no proyecta efectos sobre el criterio adoptado por el organismo, se dijo que seguramente tendría sus particularidades por las que no resultó de aplicación el criterio antes referido.

## **2. Sujetos que desarrollen únicamente actividades exentas. Obligación de inscribirse en el gravamen. Fuente normativa**

Un sujeto que realiza únicamente operaciones exentas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, y que las desarrolla únicamente en dicha jurisdicción. Se consulta lo siguiente:

- a) ¿Debe inscribirse como sujeto exento y presentar declaración jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local?

En caso afirmativo, se solicita indicar cuál es la fuente normativa.

- b) El mismo caso, se plantea si el sujeto liquida el impuesto bajo el Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Buenos Aires.

**Respuesta GSJTYC Y DATT:** Más allá de los sujetos que expresamente se disponen por Ley, como exceptuados de la referida presentación, el resto de los contribuyentes –sean puros de esta jurisdicción o tributen bajo las normas del CM- deben cumplir con las obligaciones formales exigidas por el Código Fiscal (t.o. 2011 y modificatorias) y sus normas complementarias.  
Particularmente con relación a la presentación de las DDJJ, deben sujetarse a lo establecido en el artículo 209 del C.F. y artículo 625 D.N. B 1/04

## **3. Exportaciones de servicios y actividades realizadas en el exterior**

El artículo 186 inciso d) punto 2 del Código Fiscal provincial dispone la no gravabilidad de los ingresos obtenidos por la exportación de servicios no financieros realizados en

el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Asimismo, a través del Informe (Dir. Tec. Trib. DPR Bs. As./ARBA) Nro. 18/2015 se interpretó que para calificar como exportación de servicio: "... se requiere que el prestatario del exterior no desarrolle actividad en sede del prestador porque, en tal caso, el servicio no sólo se prestaría en el país, sino que también se utilizaría de manera efectiva en la misma jurisdicción. Por el mismo motivo, el prestador no debe actuar en representación o por cuenta o orden del prestatario asumiendo obligaciones y responsabilidades que son propias del prestatario"

Se consulta lo siguiente:

- a) ¿Respecto al alcance del concepto "utilización o explotación" en el exterior: ¿se coincide con la definición recientemente incluida por la Ley 27.430 en la reforma del IVA cuando dispone que "se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo"?
- b) Las comisiones de comercio exterior percibidas por un contribuyente de la Provincia, facturadas a empresas del exterior por intermediar (contactar) entre un importador argentino y un exportador del exterior, sin haber realizado otras prestaciones adicionales (como representación permanente ante el importador argentino, servicio de garantía de postventa, etc). ¿Encuadraría el servicio de intermediación facturado al exterior, en el concepto de "exportación de servicios"?
- c) En el caso de contribuyentes de la Provincia que se trasladan al exterior para prestar un servicio fuera del país en principio no calificaría como "exportación de servicio" sino como una actividad extraterritorial en el exterior, lo que llevaría a encuadrarla como "no gravada" por estar fuera del ámbito del impuesto. ¿Se coincide con este tratamiento?

**Respuesta GSJTYC Y DATT:**

a) No hay criterio interpretativo al respecto. Se mencionó que en el proyecto de ley impositiva 2019 se prevé adoptar una redacción similar a la de la ley de IVA.

El Dr Borrego aportó que el Código Aduanero estaría receptando estos conceptos.

b) Se informó que hay un antecedente que podría ser de aplicación al caso que se describe. (Informe N° 51/11), debiéndose verificar para su efectiva aplicación si la casuística es la misma.

c) No contamos con criterio antecedente. Se sugirió que en caso de tener un caso concreto que consultar, lo hagan en los términos del artículo 25 Código Fiscal (t.o. 2011 y modificatorias) y Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04.

#### 4. Renta por Obligaciones Negociables

En el caso de personas humanas, las rentas derivadas de Obligaciones Negociables con oferta pública perderían en principio la exención otorgada por el tercer párrafo del inciso c) del art. 207 del CF al quedar sin efecto la exención del impuesto a las Ganancias a partir de este año 2018.

Se plantea lo siguiente:

- a) Entendemos que para que puedan considerarse gravadas las rentas derivadas de estas operaciones debería verificarse la condición de habitualidad en el ejercicio de este tipo de operaciones. ¿Se comparte el criterio?
- b) Cuando estas operaciones resulten gravadas, ¿se considera que la alícuota aplicable es la que corresponde a la actividad financiera?

#### Respuesta GSJTYC Y DATT:

a) Se aclaró que no hubo interpretación al respecto. No obstante se entendió que si la norma local supedita la procedencia de la exención en el impuesto sobre los IIBB a la vigencia de idéntico tratamiento en la ley de Impuesto a las Ganancias, cesando esta última, cesará también la exención en el impuesto sobre los IIBB.

Luego, a los efectos de establecer la gravabilidad –respecto de contribuyentes personas humanas- debiera verificarse la habitualidad. Se aclaró que es distinto el concepto de habitualidad cuando se trata de personas jurídicas.

b) Se aclaró que al respecto, la respuesta es en términos generales dado que no se planteó un caso concreto documentado. En forma orientativa se sugirieron los siguientes códigos del NAIIB 18:

- 649991 “Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999–“.

- 649999 “Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.”

La alícuota para ambas actividades conforme Ley Impositiva 2018 es 8%

#### 5. Base imponible. Operaciones de préstamos de dinero

El artículo 196 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires dispone lo siguiente:

“En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.”

- a) Cuando en los contratos se fije un interés que resulta inferior al que se refiere en el segundo párrafo del artículo, ¿hay posibilidad de ofrecer una prueba en contrario que justifique la tasa efectivamente pactada?
- b) Teniendo en cuenta la diversidad de tasas que aplica el Banco de la Provincia de Buenos Aires (activas, pasivas, según destino del préstamo, según el tipo de cliente, según el tipo de actividad del deudor, líneas de crédito promocionales o especiales, financiación de tarjetas de crédito, etc. ¿Cuál sería el criterio para determinar el tipo de interés presunto a considerar?

**Respuesta GSJTYC Y DATT:**

- a) No hay antecedentes. Se señaló a modo de mera reflexión que la norma en lo literal, no daría tal posibilidad.
  - b) Se debe aplicar la alícuota que dispone el Banco para el tipo de operación de que se trate.
- Luego, el Dr Caranta agregó la duda respecto de qué tasa considerar, cuando el Banco para un mismo tipo de operación, aplica tasas diferenciales por el tipo de empresa –en particular las PYMES-  
Se aclaró que no se había hecho interpretación al respecto.

**6. Resolución Normativa 35/17 modif. por RN 16/2018. Recuperación de hasta \$50.000.- de saldos a favor**

La RN 16/2018 dispuso un procedimiento simplificado vía web para permitir interponer demandas de repetición (devolución) de saldos a favor originados en percepciones y retenciones sufridas en exceso de la obligación fiscal.

- a) En el caso de contribuyentes con saldos a favor superiores a \$50.000.- ¿se interpreta que el contribuyente tiene la posibilidad de pedir parcialmente vía web hasta el límite de \$50.000.-, o bien no le será posible acceder a la devolución a través de este medio?
- b) ¿Con qué frecuencia el contribuyente podría pedir la devolución de sus saldos hasta \$50.000.-? ¿Debe esperar a obtener la devolución del anterior pedido para interponer el nuevo?

**Respuesta GGR**

- a) si el saldo es superior al monto que estableció la RN 16/2018 o el que se modifique, no le será posible pedir parcialmente vía web la devolución.
- b) Se informó que los plazos en el procedimiento de la resolución de una demanda web son cortos, en aproximadamente tres días se resuelve.

**7. Matarifes. Encuadramiento en la Ley Tarifaria**

Se solicita aclarar cómo debe tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la actividad ejercida por “matarifes” ya que de la lectura de la Ley Tarifaria (LT) del año 2018 surge la siguiente duda:

- a) En el art. 19 inciso a) de la LT, bajo el código 461.033 se grava a la actividad de “Matarifes” al 5% (cinco por ciento)
- b) Sin embargo, según el artículo 29 de la LT, las actividades comprendidas en el código 461033 quedan gravadas a la alícuota del 0,5% (cero con cinco por ciento)

**Respuesta GSJTYC Y DATT:**

Se comentó que desde Arba se había advertido a Economía de esta situación para ver si se corregía. No pudimos chequear atento a que el proyecto de ley impositiva 2019 nos fue proporcionado anoche, que se hubiera considerado esta situación.

**8. Operaciones en mercados de capitales**

El artículo 207 del Código Fiscal de la provincia exime únicamente las operaciones con títulos públicos y con ONs (sin perjuicio de la inquietud arriba expresada). Se consulta:

- a. ¿Se podría sostener la no gravabilidad para el supuesto de operaciones esporádicas con instrumentos no exentos, bajo la hipótesis de la ausencia de habitualidad?
- b. De resultar gravado, ¿Cuál sería la alícuota correspondiente del “interés” que subyace en las operaciones de pase o caución?
- c. Con relación al punto anterior, tratándose de un sujeto inscripto en el Convenio Multilateral y que obtiene dicha renta en el mercado de valores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de formular el “coeficiente unificado”, ¿se admite que se lo compute como “ingreso” en C.A.B.A., dado que es en dicha jurisdicción donde se obtiene, y que además es imposible conocer el “prestatario”?

**Respuesta GSJTYC Y DATT:**

Se sugirió que, de darse las condiciones, podría formularse la consulta técnica con relación al caso particular.

**CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO (COT)**

**1. Vigencia del COT. Reemplazo de documentación**

El artículo 14 de la Disposición Normativa Serie B (DPR Bs. As.) 32/2006 establece como plazo máximo para la vigencia del COT, siete (7) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de inicio del viaje, cuando el transporte sea efectuada por terceros.

Varios contribuyentes han manifestado que por diversas cuestiones muchas veces no les es posible concretar la entrega dentro de dicho plazo. Las demoras se deben, generalmente, a cuestiones climáticas, y dificultad para acceder a determinadas zonas de la Provincia.

En consecuencia, a efectos de generar un nuevo COT, dado el impedimento sistémico para rehabilitar el anterior o tramitar uno nuevo referenciando a la documentación vinculada al COT original, las empresas tienen que anular en su totalidad la documentación ya emitida (Facturas, Remitos, etc.) y volver a generarla. Esta situación representa una carga administrativa de trabajo y de tiempo dado el volumen de operaciones involucradas.

Se solicita sea analizada la posibilidad de permitir generar un nuevo COT vinculándolo a la documentación emitida originalmente, o rehabilitar el vencido, sin necesidad de anular y reemplazar toda la operación.

**Respuesta GGFM:**

Se considera suficientemente razonable el plazo de vigencia estipulado en la norma, no siendo prudente la rehabilitación planteada para COT vencidos.

Recordemos que se trata de un sistema que opera desde el año 2006, totalmente operable y en funcionamiento para miles de contribuyentes.

Agregamos que hay situaciones particulares para la extensión del plazo original del COT, como ser:

“Disposición Normativa Serie “B” N° 32/06 (texto ordenado por la Disposición Normativa Serie “B” N° 54/06) y sus modificatorias Texto Ordenado por RN 14/11 y sus modificatorias - ARTÍCULO 15. Cuando se utilicen con carácter transitorio depósitos de terceros y, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Resolución General citada anteriormente, los depositarios o transportistas hubiesen emitido el remito, la guía o el documento equivalente en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final, la vigencia original del Código de Operación de Transporte se entenderá automáticamente extendida por un plazo igual, desde la fecha de emisión del documento que ampara la reexpedición. A los fines de lo previsto en el presente artículo la hoja de ruta emitida por el transportista constituirá documento equivalente, en tanto contenga los siguientes datos: 1) Denominación o razón social del transportista. 2) Número de CUIT del transportista. 3) Lugar desde el cual se produce la reexpedición. 4) Fecha de la reexpedición. 5) Identificación de cada uno de los documentos relativos al traslado y entrega de productos involucrados en la operación de transporte amparada por la hoja de ruta (números de facturas, remitos o documentos equivalentes que amparan los bienes transportados).”

**2. Emisión del COT bajo la modalidad de remito electrónico**

Se consulta cómo gestionar el COT bajo la modalidad “remito electrónico” con la clave de ARBA, en el caso de no contar con clave de AGIP. En teoría hay que habilitar el servicio comunicando la PC del emisor del COT con ARBA, para que mande el COT al generar el comprobante (idem CAI con web services...), pero en la práctica no se encuentra implementado.

**Respuesta GGFM:**

El Remito electrónico se encuentra implementado por ARBA desde el año 2006; las especificaciones técnicas están publicadas oficialmente en nuestra web.

Link propio del Régimen de COT:

<http://www.arba.gov.ar/Apartados/Agentes/AgenteCot.asp?apartado=IIBB&Lugar=E>

Dentro del mismo están las especificaciones técnicas propias para la modalidad Remito Electrónico:

<http://www.arba.gov.ar/Apartados/Agentes/remitoelectr%C3%B3nico.asp>

Se entregó copia papel del INSTRUCTIVO publicado en web de las “Especificaciones para la aplicación cliente” donde se describen los requerimientos para operar en el sistema.

**IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

**1. Incrementos patrimoniales que no implican entrega de bienes. Tratamiento**

Aclarar que los incrementos patrimoniales a título gratuito que no implican la entrega de bienes, no están alcanzados (ej. condonación de deudas, quitas en el marco de un concurso), ¿qué ocurre con la deuda capitalizada? ¿Se coincide en que se trata de una operación a título oneroso?

**Respuesta GGR:**

Es un acto oneroso.

**2. Situación de las entidades exentas que reciben donaciones**

El Código Fiscal reconoce una dispensa en el Gravamen a favor de las entidades sin fines de lucro. En tal sentido, la norma enumera una serie de “actividades”, al respecto se pregunta: ¿es dicha enumeración de carácter taxativo o meramente enunciativo? Una entidad que se dedica a la educación y eventualmente a investigación y que es titular de una universidad, ¿queda amparada por el beneficio?.

**Respuesta GGR:**

El carácter es taxativo.

Se transcribe el inciso 2) del artículo 320 “Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los bienes o

derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares”.

## PROCEDIMIENTO

### **1. Prescripción. Aplicación del precedente “Filcrosa”. Fecha desde la que se cuenta la prescripción en el IIBB (“Ullate”).**

A partir del fallo “Filcrosa” y de todos los precedentes jurisprudenciales que se han dictado a posteriori, no existen dudas de que en lo que refiere a las potestades para determinar y exigir supuestas deudas tributarias, rigen las disposiciones del Código Civil por imperio de lo previsto en el art. 75 inc. 12 de la CN. Dicha doctrina del Máximo Tribunal ha sido receptada por gran parte de los tribunales superiores de justicia de las provincias y en particular por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En particular en “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés s/ Ejecutivo – apelación - recurso directo”, sentencia del 1º/11/2011, la Corte se pronunció sobre el momento a partir del cual se debe comenzar a prescripción (vencimiento de la obligación de conformidad con lo previsto por el art. 3956 del Cód. Civil). Atento a que se trata de jurisprudencia ya consolidada, ¿adecuará el Fisco su tesitura en el caso de determinaciones de impuesto sobre los ingresos brutos y de agente de recaudación, a fin de alinearla con los precedentes de la Corte Nacional?

#### **Respuesta GSJTYC Y DATT:**

El Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias) contiene previsiones específicas con relación al plazo de la prescripción y a su cómputo, que son las que aplica el Organismo.

**GGFI** dio la misma respuesta.

### **2. Determinaciones en materia de regímenes de retención y de percepción**

Si bien la aplicación del Informe 208/06 constituyó un avance en el sentido de fijar un mecanismo objetivo para que el agente pueda acreditar que el sujeto pasivo ingresó el Impuesto dejado de retener o percibir, se observa que tanto ARBA como el Tribunal Fiscal de Apelaciones de Buenos Aires, no aceptan como prueba de tales extremos, el que el órgano fiscalizador verifique en sus propias bases de datos que el “contribuyente” presentó la declaración jurada asociada al período objeto de la omisión enrostrada al agente y eventualmente abonó el saldo. Dado que algunas otras jurisdicciones ya aceptan el mecanismo (Tucumán, Formosa) y teniendo presentes los avances tecnológicos existentes desde que se dictare el Informe referido, se consulta si será posi-

ble que ARBA, previo al dictado de la Vista o en el marco de la prueba que provea, admita o recurra a un procedimiento similar.

**Respuesta GGFI:** El Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias) establece respecto a la producción de la prueba que es una “carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días, desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación.” Deben acreditarse todos los extremos que resultan del Informe 208/06. Sin perjuicio de ello, y específicamente con relación al punto consistente en verificar si el contribuyente presentó la declaración jurada asociada al período de la omisión, es dable poner de manifiesto que con relación a tal extremo específico, si el Agente de Recaudación al momento de ofrecer la prueba se encuentra imposibilitado de acceder a las DDJJ de los contribuyentes, podrá solicitar (en el plazo previsto en el Código Fiscal) que ARBA como medida para mejor proveer verifique que estén presentadas; quedando en cabeza del Agente las probanzas del resto de los extremos establecidos en el Informe 208/06.

### 3. Cancelación de deudas producto de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación.

Frente al dictado de una sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación que resulta total o parcialmente desfavorable para el contribuyente o responsable, se observa en la práctica que resulta sumamente dificultoso proceder a su pago dado que no existe un sistema ágil que así lo provea (incluso a veces los formularios R-222 figuran con la “deuda original” y no con la resultante del fallo del TFA que puede ser menor en términos de capital).

Si bien finalmente, y luego de diversas gestiones, es posible proceder al pago de la deuda, lo cierto es que las dificultades señaladas afectan al sujeto tanto por el devengamiento de intereses resarcitorios, el riesgo de ser sometido a un juicio de ejecución y embargos y, en menor medida, el no poder cumplir a tiempo con el “solve et repete” para el caso de deducir una pretensión anulatoria ante la Justicia.

En definitiva, de confirmarse que no existe un mecanismo ad-hoc previsto para el pago de sentencias, se solicita desarrollar uno que así lo permita. Además, y hasta tanto se “suba a la página web” el volante de pago definitivo, se requiere que no se devenguen intereses desde la fecha de la última liquidación aprobada por el TFA por no ser la mora imputable al deudor.

**Respuesta GGFI:**

Los formularios R222 que deben reliquidarse en función de una sentencia pronunciada por el TFA están sujetos a un procedimiento reglado por el propio Tribunal a través de su Acuerdo Plenario 22. Esto implica transitar distintas etapas hasta llegar a la aprobación por parte del referido TFA de la liquidación practicada.

Solo luego de la aprobación, Arba puede adoptar las medidas operativas para que el contribuyente pueda visualizar en la web el Formulario r222 correspondiente y conformar el mismo.

## IMPUESTO DE SELLOS

### **1. Declaración jurada y autoliquidación. Generación y presentación vía Web. Obligación de adjuntar copia del instrumento**

Las Resoluciones Normativas 34/17 y 37/17) disponen con relación a los documentos gravados que se remita por vía electrónica, en formato “ZIP” o “PDF” del instrumento por el que se liquida el tributo, se plantean varios interrogantes:

- a) En los siguientes casos, ¿debe enviarse todo el instrumento?:
  - Instrumentos complejos que se integran por la suma de varios documentos, ejemplo: licitaciones públicas. Dado que el “contrato” normalmente dice que todos los otros documentos forman parte del mismo,
  - Contrato tiene numerosos anexos, algunos de ellos eminentemente técnicos
- b) Los títulos de crédito, pagarés, letras de cambio, ¿también se deben enviar?
- c) En el caso de instrumentos que se configuran “entre ausentes”, ¿hay que enviar la oferta y la aceptación?
- d) Los documentos que por tener efectos en Provincia de Buenos Aires y en otras jurisdicciones abonan en aquellas y por ende la base imponible se “divide” entre las diferentes jurisdicciones, ¿hay que enviar un anexo con la distribución de base imponible?
- e) Actos con bases imponibles estimadas y cuyo cálculo, si bien se nutre de las variables identificadas en el documento, se determinan en papeles de trabajo, ¿hay que enviar los papeles de trabajo?
- f) ¿Cómo se asegura el contribuyente que no se vean afectados los secretos comerciales o industriales?
- g) Actos en idioma extranjero, ¿se pueden enviar en la lengua original o es necesario enviar copia traducida?
- h) ¿Se va a tener en cuenta en la evaluación de la conducta el envío tempestivo del documento, incluso absteniéndose de imponer sanciones si existieran eventuales diferencias?
- i) El sistema ¿tiene capacidad para soportar documentos “pesados” (de varios miles de hojas)?

- j) Para los sujetos que por sus características “sellan” documentos casi a diario, ¿no se podría prever un esquema de envío mensual?

**Respuesta GGR:**

- a) deberá adjuntar el contrato, si los anexos no hacen al impuesto, no es necesario su incorporación.
- b) Debe agregar el contrato que declara
- c) Igual criterio que en lo dicho anteriormente, la oferta no está alcanzada, por consiguiente debe agregar solo la aceptación
- d) De no existir en el contrato la discriminación debe agregar anexo. Ídem criterio anteriormente expuesto.
- e) El precio debe estar en el contrato, sino estuviera en el mismo deberá adjuntar anexos, sino no es necesario.
- f) No se abordó el tema. No obstante comprende el Secreto fiscal y código de ética de la Agencia
- g) Traducida.
- h) No se abordó el tema. Sería defraudación si existieran “eventuales diferencias”.
- i) No se abordó el tema. No obstante de las contestaciones anteriores se desprende que hay documentación que no es necesaria remitir. Asimismo, se informa que debe enviarse en zip.
- j) No se abordó el tema.

**TEMAS OPERATIVOS**

**1. Inscripción sociedades anónimas simplificadas (SAS)**

A raíz del nuevo tipo societario, cuando una SAS posea un solo socio, al momento de inscribirse en el impuesto, se interpreta que tendrá un número de inscripción propio, distinto al del socio.

**2. Nomenclador de actividades “NAIIB-18”**

La RN (ARBA Bs. As.) 38/2017 aprobó un nuevo Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18). En dicha norma se estableció que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires realizará la conversión automática de actividades sobre la base de equivalencias entre el nomenclador NAIIB-99.1 y el nomenclador NAIIB-18. No obstante ello, cuando por algún motivo no se haya realizado la conversión automática del código de actividad, los contribuyentes obligados deberán realizar el reempadronamiento, para lo cual se fijó como fecha desde el 18/10/2017 hasta el 31/12/2017 (RN (ARBA Bs. As.) 39/2017).

Dado el plazo otorgado, y en virtud de que en reunión de la Comisión de Enlace AR-BA-CPCEPBA del 1/6/2017 se resolvió que el proceso de implementar los nuevos nomencladores se realizarían durante el año 2017, se solicita se extienda el plazo de reempadronamiento.

**CUESTIONES ADICIONALES AL TEMARIO PROPUESTO**

1. Pidieron que se trate de unificar el DFE de todas las jurisdicciones.
2. Pidieron que en la Ley Impositiva se aclare a los contribuyentes que los códigos NAIIB a los que hace referencia deben complementarse con el detalle que respecto a los mismos contiene el Nomenclador. Aducen que la sola descripción confunde a los contribuyentes.